GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOREN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL VALENTÍN PÉREZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0260 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de junio de 2026, la parte Querellante, por conducto de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") presentó la Querella de epígrafe ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA") por problemas de voltaje.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de julio de 2026, LUMA presentó *Moción de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que el 5 de julio de 2026, el personal de campo asignado realizó trabajos de estabilización de voltaje y se corrigió la situación objeto de la Querella, por lo que el caso se había tornado académico. Así las cosas, el 5 de agosto de 2026, la parte Querellante presentó *Moción Allanándonos a la Solicitud de Desestimación presentada por la parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*, mediante la cual informó su intención de desistir, allanándose a la solicitud de desestimación presentada por LUMA ya que esta realizó las mejoras necesarias y ajustó el voltaje correspondiente. La parte Querellante solicitó así el desistimiento de la Querella, sin perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[1] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[2]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[3]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[4].

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[2] *Id.* Énfasis suplido.

[3] *Id.*

[4] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Según surge del examen del expediente administrativo, las partes informaron al Negociado de Energía que la situación de alto voltaje que motivó la presentación de la Querella había sido corregida. A tenor con ello, la parte Querellante se allanó a la solicitud de desestimación de LUMA y solicitó el desistimiento de la Querella, pero con el interés de que el mismo fuera decretado sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella.*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2026. Certifico además que el 28 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0260; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: kmercado@jrsp.pr.gov; raquel.romanmorales@lumapr.com y por correo regular a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

OIPC
Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
500 Ave. Roberto H. Todd
Parada 18, Santurce
San Juan, PR 0007

Miguel Valentín Pérez
Urb. Levittown Lakes
HA3 Calle Antonio Paoli
Toa Baja, PR 00949-3609

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO